



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00186-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-809

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Diego Alexander García Yepes.

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica a la demandada pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina unas cargas a cargo del interesado en la notificación, que son:

1. Debe **afirmar** bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde **al utilizado** por el demandado.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección.
3. Debe allegar, al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

A núm. 34 y 35 del expediente aparece memorial del apoderado judicial aportando el resultado de la notificación personal al demandado, hecha bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes. Por ello considera que se debe validar el trámite de notificación realizado.

Revisado lo expuesto, consideramos que no se han cumplido todas las cargas procesales relacionadas pues, si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se da a conocer cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, y se han aportado las evidencias de la comunicación enviada, no se ha afirmado bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde efectivamente a la utilizada por el demandado; pues, lo que en demanda se afirmó bajo juramento fue que los correos gyacomercio@gmail.com y gyaserviciosyconsultoria@gmail.com son para notificaciones.

En consecuencia, no se tendrá como válida la notificación realizada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal del demandado Diego Alexander García Yepes, hasta que se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebbf5af66845224b77885ff3b58fd2ae7e91bb7147c659945979f0852917c9

Documento generado en 05/08/2021 08:11:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**